

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

#### Síntesis:

El 24 de junio de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8, quienes asentaron que ex servidores públicos del Centro de Readaptación Social Cieneguillas, en Zacatecas, fueron objeto de maltrato durante su detención y arraigo.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número CNDH/3/2009/2932/Q, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que el 15 de junio de 2009 AR1 y AR2 practicaron una revisión física a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, antes de externarlos del Instituto del Deporte de Zacatecas, lugar en el que cumplieron la medida cautelar de arraigo, para su traslado al Centro Federal de Readaptación Social número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit, ordenándoles que se desvistieran y mostraran el ano y el pene.

Los hechos descritos llevaron a concluir que se vulneró el derecho humano al trato digno contenido en los artículos 19, último párrafo, y 21, parte final del párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, durante la integración del mencionado expediente, AR3, AR4 y AR5 omitieron rendir con veracidad los informes requeridos por este Organismo Nacional.

Por lo anterior, el 9 de noviembre de 2010 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 65/2010 al Secretario de Seguridad Pública Federal con objeto de que se giraren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se repare el daño ocasionado a los agraviados por medio del apoyo psicológico que permitan el restablecimiento de la condición psicológica en que se encontraban previo a la violación a sus Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Protector de los Derechos Humanos presente ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos de esa Secretaría de Estado; que se instruya a quien correspondiera a fin de que los servidores públicos adscritos a la Policía Federal eliminen la práctica de revisiones indignas a las personas detenidas; que se capacite al personal de la mencionada corporación que lleve a cabo revisiones físicas a las personas detenidas o que vayan a ser trasladadas, garantizando un absoluto respeto a la dignidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus Derechos Humanos; que se dote a la brevedad al personal de la Policía Federal que participe en revisiones físicas a detenidos o en su traslado, con el equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, proporcionándoles la capacitación correspondiente en cuanto a su uso, y que se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que sustenten el cumplimiento de dichas recomendaciones.

### **RECOMENDACIÓN No. 65/2010**

SOBRE EL CASO DE LOS EX SERVIDORES PÚBLICOS DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE "CIENEGUILLAS", EN ZACATECAS.

México, D. F. a 9 de noviembre de 2010

# ING. GENARO GARCÍA LUNA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL PRESENTE

Distinguido secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2009/2932/Q, relacionado con el caso de los ex servidores públicos adscritos al Centro de Readaptación Social de "Cieneguillas", en Zacatecas.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

#### I. HECHOS

El 24 de junio de 2009 se recibió en este organismo nacional el escrito de queja de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8, quienes asentaron que ex servidores públicos, adscritos hasta el 16 de mayo de ese año al Centro de Readaptación Social de "Cieneguillas", en Zacatecas, fueron objeto de maltrato durante su detención y arraigo.

Para la debida atención del expediente los días 11,12,13 y 14 de agosto, así como 2, 3 y 4 de septiembre de 2009, personal adscrito a esta Comisión Nacional entrevistó a los citados ex servidores públicos, durante el cual V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, refirieron que el último día que permanecieron arraigados en el Instituto del Deporte de Zacatecas (INDEZ), es decir, el 15 de junio de 2009, llegó a tal lugar AR1, quien los pasó de cinco en cinco con AR2, ordenándoles que se quitaran la ropa, se agacharan, se separaran los glúteos y "se pelaran el pene", siendo trasladados en esa misma fecha al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, donde quedaron a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en esa ciudad, dentro de la CP1 en calidad de procesados (actualmente Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en dicha ciudad y CP2).

Los días 11 y 12 de agosto de 2009, personal adscrito a esta Visitaduría General tuvo a la vista la CP2, radicada en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Tepic, Nayarit, instruida en contra de los agraviados.

De igual forma, se solicitó información al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y a personal del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit.

Además, los días 23 de septiembre, 11 y 30 de noviembre, y 18 de diciembre de 2009 se requirió lo conducente al director general de Derechos Humanos de la mencionada Secretaría.

Por otra parte, el 11 de diciembre de 2009 una visitadora adjunta adscrita a este organismo nacional tuvo a la vista copia del expediente administrativo que se integró con motivo del arraigo al que estuvieron sujetos los agraviados en el INDEZ.

Posteriormente, los días 3 de febrero, 11 de marzo, 7 de abril, 4 y 25 de mayo de 2010 se solicitó nuevamente información al aludido director general.

#### **II. EVIDENCIAS**

- **A**. Escrito de queja, del 24 de junio de 2009, firmado por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8 a favor de ex servidores públicos adscritos al mencionado establecimiento penitenciario local.
- **B**. Acta circunstanciada del 21 de agosto de 2009, signada por una visitadora adjunta adscrita a este organismo nacional, relativa a la consulta realizada a las constancias de la CP2, radicada en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Tepic, Nayarit.
- **C**. 22 opiniones médicas suscritas por personal de esta Comisión Nacional, trece de ellas del 24 de agosto de 2009 y nueve del 11 de septiembre de 2009, en las que se asentaron las entrevistas sostenidas con V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, quienes señalaron de manera coincidente que el 15 de junio de 2009 fueron objeto de revisiones indignas por parte de AR1 y AR2.
- **D.** Oficio SSP/DGDH/8858/2009, del 13 de octubre de 2009, mediante el cual personal adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, indicó que de acuerdo a la información recabada hasta ese momento no se advertía la participación de personal de la Policía Federal en los hechos en cuestión; no obstante, estaba pendiente la información que sobre el particular rindiera la totalidad de las áreas de tal dependencia.
- **E**. Oficio SSP/DGDH/10785/2009, del 10 de diciembre de 2009, firmado por personal de la mencionada Dirección General, al que se anexó copia del diverso PF/CFFA/JUR/16715/2009, del 8 de diciembre de 2009, en el que AR3 negó que AR1 y AR2 participaron en los hechos acontecidos el 15 de junio de 2009.
- **F**. Acta circunstanciada del 7 de enero de 2010, signada por una visitadora adjunta de esta Visitaduría General, concerniente a la consulta del expediente administrativo que se integró con motivo del arraigo al que estuvieron sujetos los agraviados.
- **G.** Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1681/2010, del 10 de febrero de 2010, por el que el personal adscrito a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría en cita, informó que el 15 de enero de esa anualidad la autoridad jurisdiccional competente revocó la resolución de término constitucional y dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V1, V7, V8, V10, V12, V13, V14, V15, V17, V18, V19, V20 y V22, dentro de la CP2, por lo que un día después egresaron del Centro Federal en el que se encontraban.
- H. Oficio SSP/DGDH/1304/2010, del 26 de febrero de 2010, suscrito por personal de la enunciada Dirección General de Derechos Humanos, al que se acompañó copia del ocurso PF/CFFA/JUR/123/2009, del 8 de enero de 2009 (sic), (la fecha

de suscripción es incorrecta, ya que no pudo haberse elaborado el documento antes de los acontecimientos), en el que AR3 reiteró que AR1 y AR2 no participaron en los acontecimientos del 15 de junio de 2009.

- I. Oficio 2930/10 DGPCDHAQI, del 7 de abril de 2010, firmado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que se adjuntó el ocurso 967/2010, del 24 de marzo del año en curso, en el que personal adscrito a la Delegación Estatal de dicha Procuraduría en Zacatecas informó de la participación de AR1 y AR2 en la revisión física que se practicó a los agraviados el 15 de junio de 2009.
- **J**. Oficio SSP/DGDH/2512/2010, del 16 de abril de 2010, por el que personal de la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, proporcionó copia de los diversos PF/CFFA/DGAO/03131/2010, PF/CFF/JUR03112/2010, del 5 y 7 del citado mes y anualidad, en los que AR5 y AR4, respectivamente, informaron que la participación de AR1 se limitó a brindar seguridad perimetral.
- K. Oficio SSP/SPPC/DGDH/1238/2010, del 23 de junio de 2010, signado por el director general Adjunto de Promoción de Derechos Humanos de la mencionada Secretaría, al que se acompañó copia del diverso PF/DFF/EJ/DH/1581/2010, del 6 de junio de 2010, por el que A1 informó que AR1 y AR2 sí tuvieron participación en el operativo de mérito, pero que desempeñaron la comisión encomendada con apego a las garantías individuales y con respeto a la integridad de todo ser humano. También se acompañó copia del ocurso 1998/2009, del 13 de junio de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado en Delitos Contra la Salud de la Procuraduría General de la República solicitó al subsecretario de Estrategia e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Federal apoyo para el traslado de los agraviados al Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, en cumplimiento a la orden de aprehensión que se libró en su contra por el Juez Segundo de Distrito de esa entidad federativa; de igual forma, se anexó copia de la tarjeta informativa, del 16 de junio de 2009, en la que AR1 informó a A2, que el día anterior se cumplimentó el citado mandamiento judicial.
- L. Acta circunstanciada del 14 de julio de 2010, en las que se hizo constar que un visitador adjunto de este Organismo Nacional acudió el 9 de ese mes y año al aludido Centro Federal a fin de un actualizar la situación jurídica de V2, V3; V4, V5, V6, V9, V11, V16 y V21, informando personal de dicho establecimiento que aún se encontraban sujetos a proceso penal.
- M. Acta circunstanciada del 17 de agosto de 2010, en la que una visitadora adjunta de esta institución hizo constar que en esa fecha personal del Centro

Federal de mérito informó vía telefónica que no se había dictado sentencia a V2, V3; V4, V5, V6, V9, V11, V16 y V21.

- **N**. Acta circunstanciada del 10 de septiembre de 2010, en la que se asentó que en la visita realizada al Centro Federal de mérito el 3 de ese mes y año, personal adscrito al mismo informó a un visitador adjunto de este organismo nacional que el juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Tepic, Nayarit, no había emitido resolución en la CP2.
- Ñ. Acta circunstanciada del 21 de octubre de 2010, en la que se asentó que en esa fecha una visitadora adjunta adscrita a esta institución estableció comunicación telefónica con personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría en cuestión, el cual indicó que el 7 de octubre de esa anualidad se dictó sentencia condenatoria en contra de V2, V3; V4, V5, V6, V9, V11, V16 y V21.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de junio de 2009 AR1 y AR2 practicaron revisiones físicas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, toda vez que serían trasladados del Instituto del Deporte de Zacatecas al mencionado Centro Federal, ordenándoles que se desvistieran y mostraran el ano y el pene. En la misma fecha aquéllos quedaron en calidad de procesados a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en esa ciudad, ahora Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, dentro de la CP1, actualmente CP2. Posteriormente, el 15 de enero de 2010 se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V1, V7, V8, V10, V12, V13, V14, V15, V17, V18, V19, V20 y V22; en tanto que el 7 de octubre del mismo año se emitió sentencia condenatoria en contra de V2, V3; V4, V5, V6, V9, V11, V16 y V21.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es oportuno resaltar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a que se realicen operativos de revisión en el caso de personas privadas de su libertad con el objeto de retirar objetos prohibidos y garantizar la seguridad e integridad física de éstos y de los servidores públicos que están encargados de su custodia, siempre y cuando sean realizados con respeto a su dignidad personal.

Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente se advirtió que se vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, específicamente al trato digno, por parte de AR1 y AR2, quienes les practicaron una revisión física antes de externarlos del INDEZ para su traslado al centro en cuestión, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo asentado en el oficio 967/2010, del 24 de marzo de 2010, por personal adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Zacatecas, en su momento, el Juez Segundo de Distrito en Tepic. Nayarit, libró orden de aprehensión en contra de los agraviados, por lo que el Ministerio Público de la Federación solicitó el auxilio de personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal para que los mismos fueran externados del Instituto del Deporte de Zacatecas, lugar en el que permanecían bajo la medida cautelar de arraigo, para su traslado al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, por lo que a las 8:30 horas del 15 de junio de 2009 acudió AR1 con el propósito de atender y cumplimentar dicho requerimiento, argumentando que se realizaría una revisión médica a los agraviados, procediendo a pasarlos en grupos de cinco personas a un espacio cerrado en el que se encontraba AR2, versión que concuerda con las entrevistas contenidas en las opiniones médicas suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en cuanto a que los agraviados señalaron que el 15 de junio del año próximo pasado llegó al INDEZ AR1, quien los pasó de cinco en cinco con AR2, de profesión médico, recibiendo la orden de éstos de que se despojaran de sus prendas de vestir, se agacharan, se separaran los glúteos y "se pelaran el pene".

De lo anterior se concluye que AR1 y AR2 quienes practicaron una revisión a los agraviados para su externación del INDEZ, vulneraron su derecho humano al trato digno, toda vez que independientemente de que tal autoridad negó en un principio su intervención en los hechos, tal como se asentó en los oficios PF/CFFA/JUR/16715/2009 v PF/CFFA/JUR/123/2009, del 8 de diciembre de 2009 y 8 de enero de 2009 (sic), respectivamente, y después afirmó en el ocurso PF/DFF/EJ/DH/1581/2010, del 6 de junio de 2010, que su participación fue con respeto a sus garantías individuales y a su dignidad, aquéllos coincidieron en señalar, como quedó asentado, que en dicha revisión se despojaron de su ropa y tuvieron que mostrar sus partes íntimas en posiciones degradantes; consecuentemente, se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Ahora bien, atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso de poder (*Pro Homine*), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que la autoridad responsable no aportó mayores elementos de prueba que desvirtuaran los hechos que se les imputó, se presume que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, fueron objeto de revisiones físicas indignas por parte de AR1 y AR2, a lo que se suma la circunstancia consistente en que la autoridad responsable negó inicialmente su participación en los hechos con el propósito de eximir su responsabilidad, retractándose a la postre.

Asimismo, resulta oportuno decir que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas. Además tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto a los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se hallan privados de la libertad, no pierden por ese hecho la calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de los demás derechos fundamentales, como lo es a recibir un trato digno.

Esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por el respeto a los derechos humanos de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de llevar a cabo tratos que menoscaben su dignidad; en este sentido, cuando se pretenda trasladar a personas detenidas debe realizarse previamente un procedimiento de revisión y de certificación médica respetuoso de los derechos humanos, sin detrimento de las medidas de seguridad que existen para tal efecto.

No se puede pasar por alto que, si bien es cierto que las revisiones de los detenidos tienen por objeto evitar que éstos lleven consigo objetos o sustancias que pongan en riesgo su seguridad y la de las autoridades, tales actos deben llevarse a cabo con el más absoluto respeto a la dignidad personal, mediante equipos y tecnología disponibles.

Se entiende que la seguridad es una responsabilidad incuestionable de los encargados de realizar los traslados de personas detenidas, pero de ello no se deriva que el respeto a la dignidad de las personas sea incompatible con la obligación de las autoridades de resguardar dicha seguridad. Así, toda revisión a personas privadas de la libertad debe realizarse de manera respetuosa de sus derechos humanos y, sobre todo, de la dignidad personal. Los actos de revisión tienen que llevarse a cabo procurando el mínimo de molestias a las personas y no deben servir de pretexto para abusos y atropellos, evitando la prepotencia y los excesos, como sucedió en el presente caso.

Debe quedar claro que el respeto a la dignidad de las personas exige que las exploraciones en cavidades corporales sean suprimidas, y que las revisiones estén a cargo de un servidor público expresamente facultado y capacitado para ello. Al respecto, si bien es cierto, existe evidencia de que en las revisiones efectuadas a los agraviados intervino AR2, también lo es que durante éstas estuvieron presentes en un espacio cerrado AR1 y al menos cuatro detenidos más, lo que se traduce en una violación a su dignidad, pues aunado a que el procedimiento de revisión fue indigno, los agraviados tuvieron que asumir posiciones degradantes y mostrar sus órganos genitales a otras personas.

La implementación de medidas de seguridad y el respeto a los derechos humanos son compatibles, siempre y cuando se busquen los mecanismos adecuados para que lo sean, por lo que es necesario que se implementen los procedimientos apropiados para que los detenidos que serán objeto de un traslado, sean revisados individualmente a través de un procedimiento que erradique cualquier tipo de vejación que vulnere la dignidad de las personas, como lo es el contacto con las partes íntimas, con estricto respeto a sus derechos humanos.

Con su conducta AR1 y AR2 violentaron lo dispuesto por el artículo 21, en su parte final del párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En esta vertiente, este organismo nacional observa que los servidores públicos mencionados al haber incurrido en violaciones a los derechos humanos, omitieron ajustar su actuación al contenido de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, se violentó lo dispuesto en los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, coincidentes en prohibir la realización de actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo no se acató lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona privada de su libertad a que sea tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En la misma tesitura, no se observaron los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Más aún, con su proceder, AR1 y AR2 infringieron lo contemplado por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR1 y AR2.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso se estima conveniente que se repare el daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22 por medio de apoyo psicológico necesario que permita el restablecimiento en que se encontraban previo a la violación de sus derechos humanos, en términos de los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1920 del Código Civil Federal.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que en los oficios PF/CFFA/JUR/16715/2009 y PF/CFFA/JUR/123/2009, del 8 de diciembre de 2009 y 8 de enero de 2009 (sic), respectivamente, AR3 informara que AR1 y AR2 no habían participado en las revisiones efectuadas a los agraviados y en su traslado, y que posteriormente AR4 señalara en el ocurso PF/CFF/JUR03112/2010, del 7 de abril de 2010, al igual que AR5 en su diverso PF/CFFA/DGAO/03131/2010, del 5 del mismo mes y año, que su participación se limitó a brindar seguridad perimetral, sin que se tuviera contacto físico con aquéllos, siendo el caso que contrario a tales aseveraciones, hay evidencia de que aquéllos sí llevaron a cabo las revisiones en cuestión y el traslado de mérito, ya que se constató que en el expediente administrativo que se integró con motivo del arraigo de los agraviados, obra el libro de novedades del Servicio de Guardia, suscrito por agentes federales de investigación, en el cual en la constancia correspondiente al 15 de junio de 2009 se asentó que a las 08:30 horas de ese día se presentó AR1 en el INDEZ.

Lo anterior se robustece con el contenido del multicitado oficio 967/2010, del 24 de marzo de 2010, en el que personal adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Zacatecas asentó que AR1 y AR2 participaron en el operativo en cuestión, así como con la información obtenida en la consulta que realizó personal de este organismo nacional de la CP2 del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Tepic, Nayarit, instruida en contra de los agraviados, en la que se advirtió que a través del oficio JRZAC/2238/2009, del 15 de junio de 2009, agentes federales de investigación informaron que aquéllos fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 "Noroeste", en dicha ciudad, con apoyo de AR1. A ello se suma el

hecho de que en la tarjeta informativa, del 16 de junio de 2009, AR1 informó a A2, que el 15 de ese mes y año se dio cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de los agraviados por el órgano jurisdiccional federal en cuestión.

A mayor abundamiento, es de interés que haya sido hasta el 6 de junio de 2010 que A1 informara, a través del oficio PF/DFF/EJ/DH/1581/2010, acerca de la participación de AR1 y AR2 en el procedimiento de revisión de los agraviados, puntualizando que se respetaron en todo momento sus derechos fundamentales, lo cual no impide que esta Comisión Nacional señale la falta de veracidad con la que se condujeron AR3, AR4 y AR5.

Ahora bien, entre las facultades de la Comisión Nacional se encuentra la de requerir a los servidores públicos o autoridades la información que considere necesaria para investigar una violación a los derechos humanos, sin embargo, aun cuando AR3, AR4 y AR5 rindieron los informes a través de los ocursos correspondientes, éstos no se apegaron a la verdad de los hechos, lo cual denota una actitud de desestimación a la labor de defensa de los derechos humanos que desarrolla este organismo nacional y que por mandato constitucional le fue conferida.

Esta Comisión Nacional observa con gran preocupación que servidores públicos que se desempeñan en las instituciones del Estado, que tienen como principal obligación cumplir las normas que rigen su desempeño y respetar los derechos humanos, lejos de velar por el cumplimiento de éstas, contribuyen a la impunidad debido a que, en su calidad de superiores jerárquicos, al rendir informes falsos encubren las irregularidades de otros servidores públicos y consecuentemente propician la falta de aplicación de las sanciones correspondientes, como aconteció en el presente asunto; conductas que en nada contribuyen al compromiso de la autoridad del respeto a la cultura de legalidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos.

Así, la conducta de AR3, AR4 y AR5 se sitúa probablemente en la hipótesis del artículo 73, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual dispone que en caso de que algún servidor público en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Comisión Nacional rinda informes falsos o parcialmente verdaderos, se le sancionará en los términos que señala el precepto 214, fracción V, del Código Penal Federal.

La fracción V del citado artículo 214 indica que comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Además, la actuación de AR3, AR4 y AR5 se ubica en el supuesto contemplado en el artículo 8, fracción XIX la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual establece que todo servidor público tendrá la

obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, en términos de los mencionados artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, así como 72, párrafo segundo, y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta Institución formule también queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, con el propósito de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR3, AR4 y AR5, así como la formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delito, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA**. Se giren instrucciones, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, por medio del apoyo psicológico que permitan el restablecimiento de la condición psicológica en que se encontraban previo a la violación a sus derechos humanos, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA**. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA**. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo protector de los derechos humanos presente ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y se envíe a esta institución las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA**. Instruya a quien corresponda a fin de que los servidores públicos adscritos a la Policía Federal eliminen la práctica de revisiones indignas a las personas detenidas, y se envíen a esta institución las constancias con las que se sustente su cumplimiento.

**QUINTA**. Se capacite al personal de la Policía Federal que lleve a cabo revisiones físicas a las personas detenidas o que vayan a ser trasladadas, garantizando un absoluto respeto a la dignidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

**SEXTA**. Se dote a la brevedad al personal de la Policía Federal que participe en revisiones físicas a detenidos o en su traslado, con el equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, proporcionándoles la capacitación correspondiente en cuanto a su uso, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que sustenten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA